

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28673

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA LA PRIMERA
SEMANA DE NOVIEMBRE COMO
"LA SEMANA DE LA PROMOCIÓN Y
DESARROLLO CIENTÍFICO
Y TECNOLÓGICO DEL PAÍS"**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Declárase a la primera semana de noviembre de cada año como "La Semana de la Promoción y Desarrollo Científico y Tecnológico del País", la misma que será promovida a nivel nacional a través del Ministerio de Educación y el CONCYTEC con el propósito de incentivar las actividades científicas y tecnológicas en nuestro país.

Artículo 2º.- Coordinación y ejecución

El Ministerio de Educación, el CONCYTEC y, a través de ellos, los gobiernos regionales y locales, serán dentro de su jurisdicción los encargados de programar y coordinar las distintas actividades con ocasión de la realización de la Semana de la Ciencia y la Tecnología.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

02543

LEY Nº 28674

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE LA
PRODUCCIÓN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
ESTADÍSTICA A LA CAJA DE BENEFICIOS Y
SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR – CBSSP**

Artículo 1º.- Declaratoria de interés público

Declárase de necesidad e interés público autorizar al Ministerio de la Producción la entrega de información estadística a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP, a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley.

**Artículo 2º.- Modificación de la Cuarta Disposición
Complementaria y Final de la Ley Nº 28320**

Adiciónase a la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28320, el siguiente texto:

"CUARTA.- Precisión a la Ley Nº 28193

(...)

El Ministerio de la Producción entrega a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP la siguiente información estadística:

- a. Captura por salida y por embarcación de la flota industrial del consumo humano directo e indirecto;
- y,
- b. Desembarque (recepción) del consumo humano indirecto por planta de cada uno de los establecimientos industriales pesqueros.

La entrega de dicha información estadística es por escrito y en formato digital de manera regular y ordenada en períodos mensuales.

Por excepción se entrega la información estadística acumulada de los años 1994 al 2005, por escrito y en formato digital, en un plazo no mayor de 90 días.

Artículo 3º.- Norma derogatoria

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA